



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



GOBIERNO  
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500961711

Bogotá, 03/09/2018



20185500961711

Señor  
Representante Legal  
SESUMAN SAS  
CARRERA 72B No 52A-14  
RIOHACHA - LA GUAJIRA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 38688 de 31/08/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

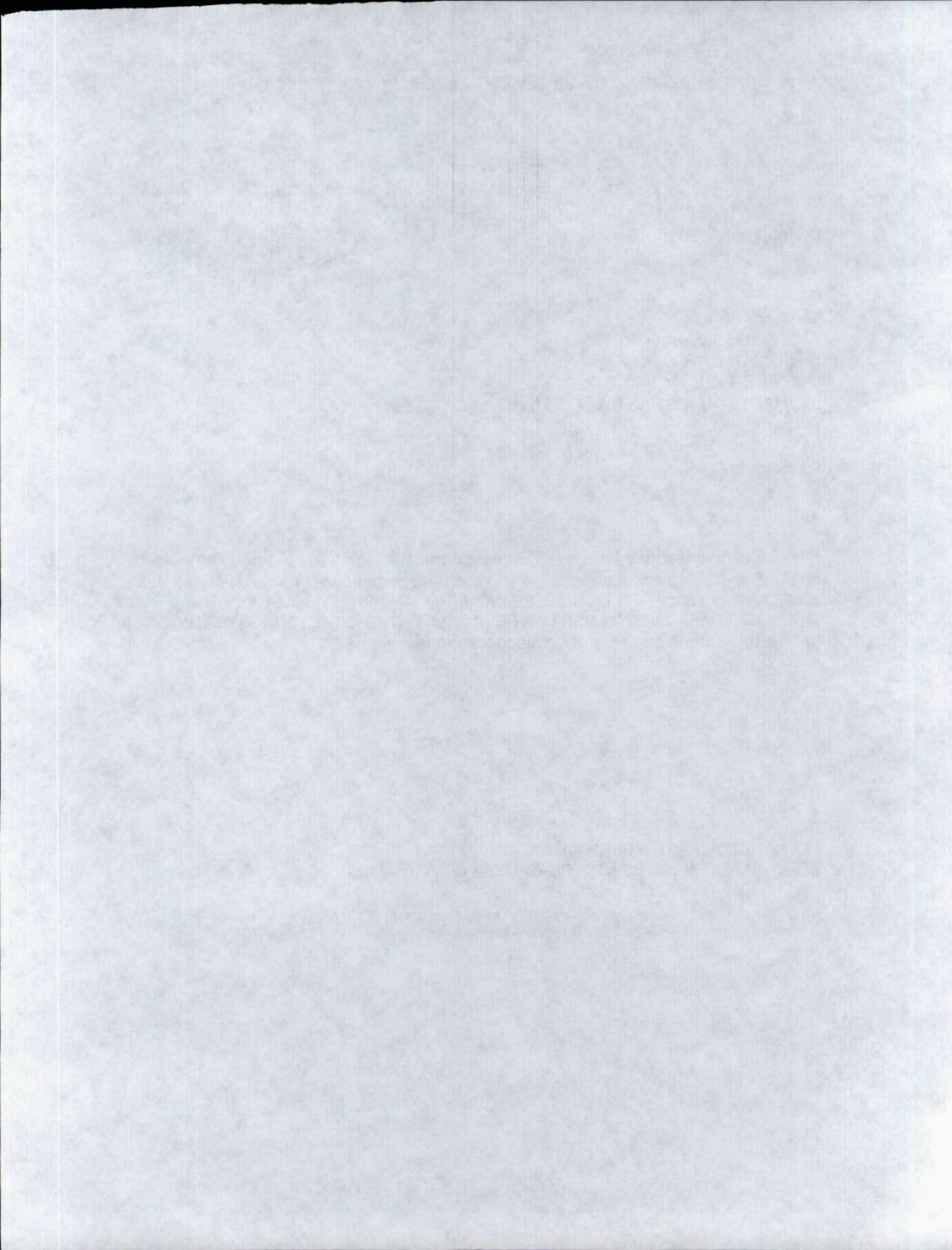
Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON  
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbull\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 38688 del 31 DE AGOSTO 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 39577 del 22/08/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ESPECIAL SESUMAN LTDA, identificada con NIT. 8250004615.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012.

**CONSIDERANDO**

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 39577 del 22/08/2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa SESUMAN LTDA, con base en el informe único de infracción al transporte No. 15338150 del 15/05/2017, por transgredir presuntamente el literal d) e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y el código de infracción 518, que indica "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.*" del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código , esto es, "".
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por AVISO el 11 de septiembre del 2017, y la empresa a través de su Representante Legal ejerció el derecho de defensa que le asiste, toda vez que mediante oficio radicado en ésta Entidad bajo el No. 20175600843472 del 12/09/2017 presentó escrito de descargos.
3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:
  - 3.1 Copia formato único de extracto del contrato del servicio de la empresa de transporte terrestre automotor especial 241001201201735146817
  - 3.2 copia camara de comercio
  - 3.3 copia cedula de ciudadania
4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y práctica de las siguientes pruebas:
  - 4.1 **Solicito se sirvan decretar y practicar el testimonio del(a) agente HERNANDEZ BECERRA, fue quien conoció de los hechos y fue quien elaboró el informe único**

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 39577 del 22/08/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SESUMAN LTDA, identificada con NIT. 8250004615.

de infracciones a las normas de transporte, que sirve de fundamento a esta apertura de investigación, para que bajo la gravedad del juramento depongan sobre; a) lo de ley b) Todo cuanto sepa y le conste respecto de la INMOVILIZACION E IMPOSICION DE COMPARENDO para la fecha de los hechos, c) Explique al despacho lo plasmado en las observaciones y porque razón codifica no portar extracto de contrato si el vehículo portaba un extracto de contrato para la prestación del servicio, d) para que ilustre al despacho lo consignado en la Infracción de Transporte 587, d) Todo lo demás que su despacho tenga a bien indagar. Al señor agente de tránsito se debe citar por intermedio de la oficina de TALENTO DE LA POLICIA DE TRANSITO DE BOGOTA ubicado en la Carrea 36 No 11 — 62 de Bogotá.

4.2 Con el mismo fin solicito se decrete y practique el testimonio del señor JOHN KENEDY MOLTECHO quien igualmente es mayor de edad, plenamente capaz, vecino de esta ciudad y quien era el conductor del vehículo para la fecha de los hechos, a quien haré comparece ante su despacho en hora y fecha que se señale para tal fin por medio de SESUMAN SAS para que bajo la gravedad del juramento se sirva declarar: a) sobre lo de ley, b) todo cuanto sepa y le conste sobre el comparendo impuesto al vehículo de placas SPW920 materia de esta investigación, c) sobre el extracto de contrato sobre cuál es el procedimiento para la entrega de extracto de contrato para los vehículos, d) Sobre el contrato con FRANCY ARIZA y cómo opera el mismo, e) a quienes se recoge y transporta y si todos estos servicios los paga FRANCY ARIZA y en especial el que se entregó, portaba y que le permitía la prestación del servicio de transporte, f) Todo lo demás que su despacho tenga a bien indagar.

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

*"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conductancia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo esté autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".*

*Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conductancia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conductancia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)*

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conductancia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 39577 del 22/08/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SESUMAN LTDA, identificada con NIT. 8250004615.

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

- 6.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 15338150 del 15/05/2017.
- 6.2 Copia formato único de extracto del contrato del servicio de la empresa de transporte terrestre automotor especial 241001201201735146817
- 6.3 copia camara de comercio
- 6.4 copia cedula de ciudadania

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación:

- El Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no se decretara dicha prueba.
- De otra parte, respecto de la solicitud de declaración del conductor del vehículo de placas SPW920 con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 15338150 del 15 mayo de 2017, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portaría elementos adicionales a la investigación administrativa. Así las cosas no se decretara su práctica.

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48<sup>16</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

<sup>16</sup>Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalara un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 39577 del 22/08/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SESUMAN LTDA, identificada con NIT. 8250004615.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRESE** y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 15338150 del 15/05/2017.
2. Copia formato único de extracto del contrato del servicio de la empresa de transporte terrestre automotor especial 241001201201735146817
3. copia camara de comercio
4. copia cedula de ciudadania

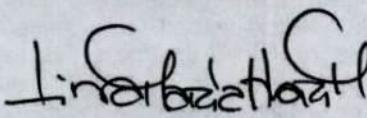
**ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR** las pruebas solicitadas por la investigada (acápite rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SESUMAN LTDA, identificada con NIT. 8250004615, ubicada en la CRA 72B N 52A-14, de la ciudad de RIOHACHA - GUAJIRA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

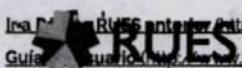
**ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SESUMAN LTDA, identificada con NIT. 8250004615, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Doris Janeth Quiñones Arizala-Analista de Información.  
Revisó: Zakira Orellano Marimón – Abogada Contratista  
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez M. - Coordinador Grupo IUIT .



RUES anterior ([http://versionanterior.rues.org.co/Rues\\_Web](http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web))

Guía de Usuario (<http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/Index.html>)

Cámaras de Comercio (</Home/DirectorioRenovacion>)

¿Qué es el RUES? (</Home/About>)

[andreavalcarcel@supertransporte.gov.co](mailto:andreavalcarcel@supertransporte.gov.co)

> [Inicio \(/\)](#)

[« Regresar](#)

> [Registros](#)

[Estado de su Trámite  
\(/RutaNacional\)](#)

[Cámaras de Comercio  
\(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)

[Formatos CAF  
\(/Home/FormatosCAF\)](#)

[Recaudo Impuesto de  
Registro  
\(/Home/CamRecImpReg\)](#)

> [Estadísticas](#)

## >SESUMAN S.A.S

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio LA GUAJIRA

Identificación NIT 825000461 - 5

REGISTRO MERCANTIL  
 REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES

## 📋 Registro Mercantil

Número de Matrícula 33497

Último Año Renovado 2018

Fecha de Renovación 20180320

Fecha de Matrícula 19970516

Fecha de Vigencia Indefinida

Estado de la matrícula ACTIVA

Fecha de Cancelación

Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

Categoría de la Matrícula SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

Empleados 0

Afiliado N

Beneficiario Ley 1780?

Compañía (<https://sliguajira.confecam.com/empresa-30&matricula>)

Representantes Legales

### Actividades Económicas

4921 Transporte de pasajeros

4923 Transporte de carga por carretera

### Información Financiera

	2012	2013
Activo Corriente	\$ 779,581,4	
Activo No Corriente	\$ 793,099,7	
Activo Total	1,572,681,2	
Pasivo Corriente	\$ 783,887,4	
Pasivo No Corriente		
Cerrar Sesión	\$ 783,887,4	

### Información de Contacto

Bienvenido [andreavalcarcel@supertransporte.gov.co](mailto:andreavalcarcel@supertransporte.gov.co)  
III (/Manage)

[Cambiar Contraseña](#)  
(/Manage/ChangePassword)

Patrimonio  
Corriente  
Pasivo Total

\$ 783,887,4  
\$ 783,887,4  
\$ 783,887,4



Acceso  
Privado

[Cámaras de Comercio](#) ([/Home/DirectorioRenovacion](#))

Dirección

[¿Qué es el RUES?](#) ([/Home/About](#))

CRA 22 N 27A-32

[Inicio](#) (/)[Registros](#)[Estado de su Trámite](#)[\(/RutaNacional\)](#)[Cámaras de Comercio](#)[\(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)[Formatos CAF](#)[\(/Home/FormatosCAF\)](#)[Recaudo Impuesto de](#)[Registro](#)[\(/Home/CamRecImpReg\)](#)[Estadísticas](#)

Comercial

Teléfono

3166938475

Comercial

Municipio Fiscal

RIOHACHA / GUAJIRA

Dirección Fiscal

CRA 72B N 52A-14

Teléfono Fiscal

3166938475 7455780

Correo Electrónico

asistentejerencia@grupotrans7.com

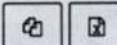
Comercial

Correo Electrónico

asistentejerencia@grupotrans7.com

Fiscal

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Razón Social ó Nombre	NIT o Núm Id.	Cámara de Comercio
+ SESUMAN CUCUTA LTDA	-	CUCUTA
+ SESUMAN LTDA	-	BOGOTA
+ SESUMAN LTDA	-	LA GUAJIRA
+ SESUMAN LTDA.	-	VILLAVICENCIO

Mostrando registros del 1 al 4 de un total de 4 registros

Anterior

1

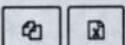
Siguiente

### Certificados en Línea

Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Ver Certificado de Existencia](#)[\(/RM/Solicitudes/codigo\\_camara=30&matri...](#)[Ver Certificado](#)[\(/RM/Solicitudes/codigo\\_camara=30&matri...](#)

### Representación Legal y Vínculos



No. Identificación	Nombre	Tipo de Vínculo
1016052968	GARZON MANJARRES KATHERINNE MICHELL	Representante Legal Principal
60300423	PACHECO DIAZ JACKELINE	Representante Legal Suplente

Mostrando registros del 1 al 2 de un total de 2 registros

Anterior

1

Siguiente

[Bienvenido andreavalcarcel@supertransporte.gov.co](#)  
[Renovaciones Años Anteriores](#)
[Cambiar Contraseña](#)  
[\(/Manage/ChangePassword\)](#)
[Cerrar Sesión](#)

[www.supertranspore.gov.co](http://www.supertranspore.gov.co)

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615

Dirección de Corresponsencia - Superintendencia de Fomentos y Deportes - Calle 3/3 - Bogotá D.C.

Oficina Principal - Calle 63 No. 9 - 45 Bogotá D.C.



República de Colombia

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROSPERIDAD PARA TODOS



